

El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/AOB/D/310/2016**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p><b>Resolución del expediente número CI/AOB/D/310/2016</b></p>	<p>Eliminada página 1:</p> <p><b>Nota 1:</b> Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado.</p> <p>Eliminada página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 2:</b> Nombre de una persona particular, número de solicitud de información pública y número de expediente de la resolución del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</li></ul> <p>Eliminada página 10:</p> <p><b>Nota 3:</b> Número de solicitud de información pública y número de expediente del recurso de revisión.</p> <p>Eliminada página 12:</p> <p><b>Nota 4:</b> Números de solicitud de información pública y recurso de revisión, así como el nombre de una persona particular</p> <p>Eliminada página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 5:</b> Números de solicitud de información pública y nombre de una persona particular</li></ul> <p>Eliminada página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 6:</b> Números de solicitud de información pública y nombre de una persona particular.</li></ul> <p>Eliminada página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 7:</b> Números de solicitud de información pública y nombre de una persona particular</li></ul> <p>Eliminada página 16:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 8:</b> Números de solicitud de información pública y nombre de una persona particular</li></ul> <p>Eliminada página 17:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 9:</b> Nombre de una persona particular</li></ul>
--	---

Eliminada página 18:

**Nota 10:** Número de solicitud de información pública

Eliminada página 20:

**Nota 11:** Número del recurso de revisión

Eliminada página 21:

**Nota 12:** Números de solicitud de información pública y nombre de una persona particular

Eliminada página 22:

**Nota 13:** Números de solicitud de información pública y nombre de una persona particular

Eliminada página 23:

**Nota 14:** Números de solicitud de información pública

Eliminada página 24:

**Nota 15:** Números de solicitud de información pública

Eliminada página 25:

**Nota 16:** Número de solicitud de información pública

Eliminada página 27:

**Nota 17:** Números de solicitud de información pública

Eliminada página 29:

**Nota 14:** Números de solicitud de información pública

306



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

### RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. -----

**Vistos** los autos del expediente al rubro citado, se resuelve en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñaba como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** adscrito a la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, con motivo de las acciones y omisiones que pudiesen constituir irregularidades administrativas, previstas en el **artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** vigente en el momento de los hechos; dentro del expediente número **CI/AOB/D/310/2016**, y; -----

### RESULTANDOS

1.- Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio **CG/DGAJR/DRS/1792/2016**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia certificada del expediente integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, derivado del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1609/2015**, constante de setenta y nueve fojas útiles, en las que obra la resolución al recurso de revisión aprobada el dos de diciembre de dos mil quince, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de la que se resolvió dar vista a la hoy Secretaría de la Contraloría General del de la Ciudad de México a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.-----

2.- Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, el entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, emitió el acuerdo de radicación del expediente con número **CI/AOB/D/310/2016**, admitiendo a trámite las diligencias de investigación y actuaciones necesarias a efecto de que se determine la existencia de elementos que configuren la procedencia de responsabilidades administrativas, para su debida integración y en su momento la resolución que en derecho corresponda, documentación que fue generada por esos motivos. -----



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

3.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instaurado en contra del **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, por las presuntas faltas administrativas cometidas en incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el tiempo en que se desempeñó como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** adscrito a la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón. -----

4.- En fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la respectiva audiencia que señala el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a cargo del ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron. -----

5.- Por oficio número CG/DGCOICA/OCI-A-AO/2034/2019 del cinco de septiembre de 2019, se requirió a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, información relacionada con los antecedentes de sanción a nombre del **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, solicitud que fue atendida con el diverso SCG/DGRA/DSP/5307/2019 del seis de septiembre de dos mil diecinueve. -----

Siguiendo el Procedimiento Administrativo Disciplinario por sus trámites legales y administrativos tomando en consideración que no se cuenta con alguna prueba pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y, -----

**CONSIDERANDO**

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, primero y segundo párrafos, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I, III y IV, 2º, 3º fracción II, 46, 47, fracción XXIV, 49, 50, 66, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, en relación con el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017, con el fin de resolver el presente asunto; DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior del Poder



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual prevé que por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el hecho de que el titular del Órgano Interno de Control definirá dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios. -----

II. En virtud de lo establecido en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017, el cual prevé que las disposiciones de ese Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: a) actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas, y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley; este Órgano Interno de Control emitirá la resolución que corresponda conforme lo citado, toda vez que la investigación fue radicada el dos de junio de dos mil dieciséis, en virtud de que los hechos presuntamente irregulares fueron acontecidos en el año de dos mil quince; por lo que dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario deberá concluir en términos de los previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos. -----

III. Es importante señalar que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicha legislación, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, encontrando sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

***“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE***





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

**CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

No obstante, es de advertir que de conformidad con la Declaratoria publicada el 25 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, *"por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal"*, el Código Federal de Procedimientos Penales aplicable de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el momento de los hechos, dejó de estar vigente a partir del a partir del 29 de febrero de 2016, tal y como se establece en dicha Declaratoria; por tanto, este Órgano Interno de Control aplicará la normatividad que por derecho corresponda y en los términos que esta determine. -----

IV. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde al Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si el **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**; durante el desempeño de su cargo como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, si las conductas desplegadas por los mismos resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57, párrafo segundo, 65 en correlación con el 64, fracción II de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta*



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

*que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en la época de los hechos que se le imputa; **B)** Que este en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

### **A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO**

Procediéndose así, al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se les imputan al **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

Del **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, se tienen las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del oficio DAO/JD/N/026/15, por el que se otorga al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** Nombramiento de **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, desde el primero de octubre de dos mil quince, por la





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

ciudadana María Antonieta Hidalgo Torres, entonces Jefa Delegacional en Álvaro Obregón del que se deduce en su parte conducente lo siguiente:

*"...le informo que a partir de esta fecha lo he designado como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** adscrito a la Jefatura de Oficina del Jefe Delegacional en este Órgano Político Administrativo..." (sic)*

- b) Original del Oficio número DAO/DGA/DRH/CI/5900/2017, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón el C. Lorenzo Samuel Mollinedo Bastar, en el cual informa respecto del **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, lo siguiente:

*"...Sobre el particular me permito informar a usted que en los archivos de personal de esta Dirección a mi cargo, se encontró los siguiente:*

*[...]*

- 2. *Nombramiento del cargo de Coordinador de Transparencia e Información Pública de ésta Demarcación, régimen de contrato, área de adscripción, nombre de su jefe inmediato*

**Fecha: 16 de febrero de 2013 (activo a la fecha)**

**Nombramiento: Coordinador de Transparencia e Información Pública.**

**Régimen de contrato: Estructura**

**Área de Adscripción: Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional**

**Cargo del Jefe Inmediato: Jefe de la Oficina del Jefe Delegacional**

- 3. *En caso, de seguir adscrito a la Delegación Álvaro Obregón, informe el empleo que a la fecha desempeña dicho Servidor Público.*

**COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA..."**

Documentales públicas que son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al haber sido emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, las cuales, es dable estimar que del enlace lógico y natural de la valoración y alcance probatorio de los elementos de prueba que anteceden, se llega a la convicción plena que el que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** sí tenía la calidad de servidor público en el momento de los hechos, ya que fue designado para ocupar el cargo de **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**, por el titular de la Jefatura Delegacional, a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, encontrándose aun en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete en dicho cargo; por ende, se da el supuesto y se acredita fehacientemente la calidad de servidor público en el periodo en que acontecieron los



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

hechos que se imputan, dejando claro que es sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el momento de los hechos, en términos de lo establecido por su artículo 2, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“...CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 108.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;...”*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS**

**Artículo 2o.-** *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales...”*

De este modo, se estima colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

En segundo lugar, por cuanto corresponde al inciso **B)** Que este en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir en cuanto a acreditar si los hechos que se atribuyen al **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** durante su desempeño como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado servidor público, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.





EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

En este orden, tenemos entonces, que al probable responsable, conforme al oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1809/2018, del veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, notificado a este el 28 de noviembre de 2018, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón lo siguiente:

*El servidor público **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, presuntamente incurrió en conductas que contravienen disposiciones legales referida a los servidores Públicos, toda vez que omitió dar respuesta a tiempo, a la solicitud de información ingresada a través del sistema electrónico "INFOMEX" por la ciudadana [REDACTED] con número de folio [REDACTED], con fecha de presentación de ocho de octubre de dos mil quince, incurriendo con ello en incumplimiento a disposiciones Jurídicas relacionadas con el servicio, específicamente incumplió lo referido en los artículos 51, párrafo primero, 93 fracción I, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, lo cual constituye una infracción a dicha Ley, asimismo, a lo estipulado por el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón publicado en la Gaceta del Distrito Federal en fecha catorce de octubre de dos mil trece, de manera específica al puesto de Coordinación de Transparencia e Información Pública, en su objetivo 1 por lo que hace a las funciones vinculadas con dicho objetivo en su punto por orden Numerario dos y cuatro, por lo que se concluye, incumplió la obligación prevista en el artículo 47, fracción XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades d los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público deberá.-----*

**Las irregularidades de mérito se desprenden de los siguientes elementos: -**

**1)** La resolución de fecha dos de diciembre de dos mil quince, dictada en el Expediente [REDACTED] por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (fojas 061 a la 079 del expediente en que se actúa), en la que se determinó lo siguiente:-

*"...la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, fue ingresada el día uno de octubre de dos mil quince, motivo por el cual se tuvo por presentada el siguiente día hábil siendo este el caso el ocho de octubre de dos mil quince...*

*...del análisis realizado por este Instituto al pronunciamiento del Ente Obligado respecto a la información solicitada por la ahora recurrente se advierte, que el Ente hizo del conocimiento de la particular que haría uso de la prorrog a que se refería el artículo 51 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para dar atención a su solicitud de información,*



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

es decir, que el plazo para dar respuesta a lo requerido sería de veinte días hábiles, los cuales concluyeron el seis de noviembre de dos mil quince.

... toda vez que el ahora recurrente expresó manifestaciones las cuales se inconforma con el contenido de la respuesta del siete de noviembre de dos mil quince, a través del cual se le indico que la información de su interés le sería entregada a la brevedad posible, en tanto fuera recibida la atención correspondiente por parte de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte...

... Si bien el Ente Obligado omitió gestionar la solicitud de información ante la Unidad de Administrativa que contaba con la información requerida, siendo omiso en emitir un pronunciamiento relacionado con la solicitud...

De lo anterior se desprende, que los entes tienen la obligación de dar una respuesta en tiempo y forma a las solicitudes que se les presenten, supuesto que no se actualizó en el presente caso, ya que la Delegación Álvaro Obregón, una vez realizada la gestión correspondiente, al no haber recibido respuesta por parte de la Unidad Administrativa respectiva únicamente informo que dicha área no envió respuesta alguna, y que la información sería entregada a la brevedad... lo cual no corresponde propiamente con una respuesta a la solicitud, ya que la misma no se encuentra encaminada a satisfacer los requerimientos formulados por particular y, por lo tanto la misma resulta inválida.

...  
QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...

**RESUELVE**

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, se ORDENA a la Delegación Álvaro Obregón que emita respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

...  
TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta Resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda. ..." (Sic)

2) Oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/286/2016 de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Coordinador de Transparencia e Información Pública en la Delegación Álvaro Obregón, por medio del cual remite diversas copias certificadas relacionadas con la solicitud de información pública 0401000163415 así como del Recurso de Revisión [REDACTED] (Visible a fojas 087 a la 218).-----

3) Oficio DAO/DGCEyD/0953/2017 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Cultura Educación y Deporte en la Delegación Álvaro Obregón, por medio del cual remite diversa información en copia certificada relacionada a la solicitud de información pública [REDACTED] (Visible a fojas 223 a la 270)-----



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

En tal virtud, las presuntas irregularidades que se atribuyen al Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, contravinieron las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de las cuales se establecen las obligaciones de todos los servidores públicos, las cuales son transgredidas por el hoy incoado: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

...  
**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

(...)

**XXIV.** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Estas hipótesis normativas fueron transgredidas, toda vez que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, incumplió con diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio, específicamente con lo dispuesto en los artículos 51 párrafo primero y 93, fracciones II y III, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo estipulado por el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha catorce de octubre de dos mil trece, de manera específica al puesto de Coordinación de Transparencia e Información Pública, en su objetivo 1 por lo que hace a las funciones vinculadas con dicho objetivo en su punto por orden numerario dos y cuatro.-----

La fracción XXII del artículo 47 del ordenamiento legal en comento, señala que es obligación de todo servidor público, abstenerse de cualquier omisión que implique el incumplimiento de disposiciones jurídicas inherentes al servicio, publico acción



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

que realizo el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** al abstenerse de proporcionar en tiempo y forma la solicitud e información pública [REDACTED] ingresada por la ciudadana [REDACTED], por lo que se ingresó Recurso de Revisión número [REDACTED] a la cual le recayó resolución de fecha dos de diciembre de dos mil quince, de manera particular transgrediendo lo referido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha catorce de octubre de dos mil trece, de manera específica al puesto de Coordinación de Transparencia e Información Pública, en su objetivo 1 por lo que hace a las funciones vinculadas con dicho objetivo en su punto por orden numerario dos y cuatro, que a la letra indican:-----

### **MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN**

#### **Puesto: Coordinación de Transparencia e Información Pública**

(...)

**Objetivo 1:** Coordinar diariamente la integración de la información proporcionada por las Unidades Administrativas, en cumplimiento con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Promover la cultura de la transparencia y rendición de cuentas.

#### **Funciones vinculadas con el objetivo 1:**

- Organizar al personal a su cargo para recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública.
- Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Órgano Político Administrativo
- Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio.
- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo.

Por lo que se presume que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** en su carácter de titular de la **Coordinación de Transparencia e Información Pública** en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, incumplió con lo referido con antelación toda vez que tenía obligación de coordinar de manera continua la información proporcionada por las Unidades Administrativas de manera específica el tramitar las solicitudes de información y por consiguiente realizar el seguimiento oportuno desde el inicio del ingreso de dicha solicitud hasta la entrega de la información, funciones que de manera evidente incumplió en el



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

*ejercicio de su funciones toda vez que derivado del ingreso de la solicitud de información pública [REDACTED] del ocho de octubre de dos mil quince ingresada por la peticionaria [REDACTED], puesto que en fecha seis de noviembre de dos mil quince feneció el plazo para entregar la información solicitada, remitiendo al sistema electrónico INFOMEX diversas manifestaciones que como tal no atienden el fondo del requerimiento de información de la particular, por lo cual resulta claro que no representa una respuesta a la misma, pues de ello solo se advierte una justificación para la no entrega de la información en el término correspondiente, asimismo, es importante hacer menciona que derivado de las documentales en copia certificada remitidas por el Director General de Cultura Educación y Deporte se desprende el oficio DAO/DGCEyD/DDCyE/CFCyE/017/15 signado por la Coordinadora de Fomento Cultural y Educación por medio del cual emita la respuesta correspondiente a la solicitud de información referida con antelación. -----*

*Aunado a lo anterior transgrede a su vez lo estipulado por la fracción XXIV de la Ley invocada pues infringió las obligaciones establecidas por Leyes diversas a la referida, por lo que se presume incumplida, debido a que estando obligado el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, a cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, de las constancias de autos se presume que no cumplió con la obligación que se deriva de lo establecido en las fracciones II y III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuya omisión está prevista como infracción a esa ley, toda vez que al omitir y no suministrar la información solicitada a la recurrente en el tiempo establecido para ello. -----*

*Por lo que hace a lo previsto en el artículo 93, fracciones II y III, del ordenamiento legal referido, que para pronta referencia a continuación se transcriben: -----*

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**“Artículo 93.** Constituyen infracciones a la presente ley:

(...)

II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información;

III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes;

(...)

**Ahora bien, se presume que el servidor público MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN, incumplió con lo previsto en el artículo 93 del citado ordenamiento legal,**



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

en su fracción II y III, toda vez que al ser titular de la **Coordinación de Transparencia e Información Pública**, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, como se advierte del nombramiento DAO/JD/N/026/15 de fecha primero de octubre de dos mil quince, firmado por la Jefa Delegacional María Antonieta Hidalgo Torres; en el momento de los hechos se ostentaba como Coordinador de dicha área, omitió brindar la atención a la solicitud de información con folio [REDACTED] ingresada por la ciudadana [REDACTED], estas hipótesis normativas, fue presuntamente transgredida por el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, toda vez que, dicho servidor público en su carácter de **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, omitió dar respuesta en tiempo, a la solicitud información pública con número de folio [REDACTED], ingresada por la ciudadana [REDACTED], dicha solicitud de información fue ingresada a través del sistema INFOMEX el día ocho de octubre de dos mil quince, bajo ese contexto, se advierte que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** hizo del conocimiento a la particular, que haría uso de la prórroga a la que se refiere el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece que el Ente Obligado debió emitir una respuesta en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes, al que se tuvo por recibida la solicitud, éste plazo pudo ampliarse hasta por diez días hábiles más, es decir que el plazo para dar respuesta a lo requerido fue de veinte días hábiles, a partir de la fecha en que se recibió, el terminó para brindar la respuesta feneció el día seis de noviembre de dos mil quince, no obstante el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** Coordinador de Transparencia e Información Pública, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, con fecha seis de noviembre del dos mil quince, otorgó a la recurrente la siguiente respuesta que a la letra indica:

"RESPUESTA: Al respecto le informo que la misma será entregada a la brevedad posible, en tanto sea recibida en esta Coordinación la atención correspondiente por parte de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte; con base en lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo cual se solicita su valioso apoyo a fin de que sea proporcionado algún correo electrónico para estar en la posibilidad de enviar la respuesta correspondiente..." (Sic) -----

Para ello es conveniente señalar, que en términos del numeral 17, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico "INFOMEX" cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del referido sistema, como es el caso, las **notificaciones** y cálculo de los costos de reproducción de envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el ciudadano recurrido, debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico tal y como lo indican los citados lineamientos. De lo anterior se puede establecer que





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

313

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

si bien, el ciudadano de mérito omitió gestionar la solicitud de información ante la Unidad Administrativa que contaba con la información requerida, fue omiso en emitir un pronunciamiento relacionado con la solicitud, de lo anterior se aprecia que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCON**, en su carácter de **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, informó respecto de la gestión realizada ante la Unidad Administrativa correspondiente y la falta de respuesta por parte de ésta, con lo cual únicamente hizo del conocimiento los problemas internos o los motivos por los cuales no se encontró la posibilidad de dar respuesta a lo solicitud de información. Al respecto es conveniente señalar que la respuesta notificada no constituye de manera formal una respuesta a la solicitud de información, con lo que se confirma que la respuesta fue emitida de manera extemporánea, además no se notificó en el medio electrónico que señaló la recurrente, por lo que como ha quedado estipulado el plazo máximo para la entrega de dicha información era el día seis de noviembre de dos mil quince, tomándose como inicio de la irregularidad el día siete de noviembre de dos mil quince, siendo la misma de manera continua hasta en tanto se proporcionó la información requerida, hecho que ocurrió el día diecisiete de diciembre de dos mil quince tal y como se aprecia del acuerdo de fecha seis de enero de dos mil dieciséis (Visible a fojas 203 a la 207 de autos).-----

Dicha irregularidad se deriva de la Solicitud de Información Pública de fecha ocho de octubre del dos mil quince, mediante el cual la ciudadana [REDACTED], solicitó al Público Álvaro Obregón, lo siguiente:

...De acuerdo al presupuesto de egresos 2014, la delegación recibió \$1,788.539. Quisiera saber cuánto se destinó a actividades relacionadas con el arte y la cultura durante 2014. Asimismo solicito un desglose del presupuesto donde se indique el ejercicio del presupuesto para cultura y se señale que actividades se realizaron, en qué fecha, en qué lugar y solicito material probatorio de dichas actividades hechas durante 2014..." (Sic)-----

A ésta Solicitud de Información Pública, se le asignó el número de folio [REDACTED] por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; mismo que mediante acuerdo de fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, la Subdirectora de 5% Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de dicho Instituto, admitió el Recurso de Revisión, para su debida substanciación; **y en el mismo auto se le requirió al Ente Obligado, es decir a la Delegación Álvaro Obregón, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo, rindiera el Informe de Ley.** Dicha notificación se realizó a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0748/2015, el cual tiene fecha de recepción de diecisiete de noviembre del DS dos mil quince.



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

Acuerdo y copia certificada del oficio visible a fojas 137 a la 140 del expediente en que se actúa. -----

Asimismo, es importante señalar que el hoy incoado transgredió lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente: -----

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

*"...Artículo 51.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada..."*

De acuerdo a lo anterior el ciudadano **Manuel Enrique Pazos Rascón**, Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, infringió lo establecido por los preceptos legales antes transcritos, al no entregar a la recurrente la respuesta en tiempo, respecto a la solicitud de información [REDACTED], cuando la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte de ésta Delegación le notificó en tiempo, además le solicitó que le proporcionara algún correo electrónico para estar en la posibilidad de enviarle la respuesta, cuando ya le habían indicado el medio para recibir la información o notificaciones, es decir, el Coordinador de Transparencia e Información Pública de Álvaro Obregón, lo que a su vez constituye una infracción directa y tajante: a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como se puede apreciar en la fracción II y III del Artículo 93, de la Ley en comento y en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues todas las solicitudes de información pública que sean aceptadas por el Ente Obliga en el caso que nos ocupa el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, se le deberá dar respuesta en un plazo no mayor a los día días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud que para el caso en concreto la recepción de la misma fue en fecha ocho de octubre de dos mil quince y el último día para la entrega de la información era el veintidós del mismo mes y año, fecha en la cual la Delegación Álvaro Obregón notifico la ampliación de plazo por diez días más como se estipula en el precepto legal invocado, para lo cual el plazo para dar respuesta a la solicitud de información [REDACTED] ingresada por la ciudadana [REDACTED], era el día seis de noviembre de dos mil quince, fecha para la cual incumplió lo estipulado en el artículo 51 y las fracciones II y III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues la respuesta otorgada no cumple con las formalidades de ello, manifestaciones que no satisfacen la petición ciudadana si no que, hacen del conocimiento problemas internos y con



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

*ello se presenta una justificación para la entrega de la información y con ello no se puede dar por atendida la misma, inobservado uno de los principales objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que es el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; manifestación contenida en el artículo 9 de la Ley multicitada.-----*

*Por lo anterior en fecha trece de noviembre de dos mil quince, la ciudadana Ana Ramírez presento su Recurso de Revisión manifestado: "... Coarta mi derecho a la información, no puedo saber el presupuesto ejercido de acuerdo a lo estipulado en el Presupuesto de Egresos 2014..."(sic), admitiendo para su substanciación en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, asignado del número de expediente RR.SIP.1609/2015.-----*

*Que en el presente expediente se encuentran elementos que acrediten, que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN, Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, haya notificado la respuesta en el tiempo y forma que tenía para hacerlo, que le fue requerida a través de la Solicitud de Información Pública en comento, promovido por la recurrente [REDACTED] en el "Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública", tal y como lo señala el artículo 93 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino por el contrario; de las constancias que integran el expediente al rubro citado se concluye que el Ente Obligado únicamente señaló los motivos por los cuáles no podía emitir una respuesta, además de que le solicitó un correo electrónico para enviarle la respuesta correspondiente.-----*

*Con lo que se acredita fehacientemente que no emitió la información, por lo tanto, se omitió realizar un acto, que implicó el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que con dicha omisión se actualizan las fracciones XXII y XXIV del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al artículo artículos 51 párrafo premio, 93 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo estipulado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha catorce de octubre de dos mil trece, de manera específica al puesto de Coordinación de Transparencia e Información Pública, en su objetivo 1 e por lo que hace a las funciones vinculadas con dicho objetivo en su punto por orden numerario dos y cuatro, por lo anterior se confirma la irregularidad atribuible al servidor público **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** que al momento de los hechos y a la fecha ostenta el cargo de Coordinador de Transparencia e Información Pública, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, toda*





EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

vez que, informó respecto de la gestión realizada ante la Unidad Administrativa correspondiente y la falta de respuesta por parte de ésta, con lo cual únicamente hizo del conocimiento los problemas internos o los motivos por los cuales. No se encontró la posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información. Al respecto es conveniente señalar que la respuesta notificada constituye de manera inequívoca una respuesta a la solicitud de información, sin embargo, no se puede "considerar de esa manera, confirmándose así que la respuesta fue emitida de manera extemporánea, además no se notificó en el medio electrónico que señaló la recurrente, en su solicitud de acceso a la información pública, toda vez, que el Coordinador de Transparencia e Información Pública de ésta Delegación, a través de su diverso DAO/JOJD/DAC/CTIP/286/2016 de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, en el numeral 7 indicó, se recibió respuesta a la solicitud de información [REDACTED], misma que fue colocada en los Estrados de la Oficina de Información Pública, al no contar con dirección de correo electrónico para notificar a la solicitante.-----

En ese sentido, es de señalarse que de las constancias recabadas por este Órgano de Control Interno no se advierte documental alguna que presuma que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de Coordinador de Transparencia e Información Pública, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, realizara las gestiones necesarias a efecto de proporcionar a la recurrente en tiempo y forma la información solicitada.-----

**TERCERO.** Por los motivos antes señalados, iníciase el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, quien en la época de los hechos y a la fecha se desempeña como **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, y gírese citatorio fundado y motivado, a efecto de que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, comparezca a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se le hagan saber los actos y/u omisiones en los que presumiblemente incurrió durante el ejercicio de sus funciones en su calidad de **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor; el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo la audiencia de ley; haciéndole de su conocimiento que el hecho de no comparecer a la audiencia de ley no es motivo para que ésta no se verifique, por lo que aún en tal supuesto dicha audiencia se celebrará, de conformidad con el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo y con fundamento en los artículos 64, fracción 1, de la Ley Federal de la materia y 71 del Código Federal



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

*invocado, se le hace de su conocimiento que por ser sólo una audiencia en el presente procedimiento, será únicamente en ésta en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y expresar alegatos, apercibido que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora señalados, se le tendrá por precluido este derecho de conformidad con lo que dispone el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, interpretado a. contrario sensu.*-----

En ese sentido, es de señalarse que de las constancias recabadas por este Órgano de Control Interno no se advierte documental alguna que presuma que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de Coordinador de Transparencia e Información Pública, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, realizara las gestiones necesarias a efecto de dar respuesta en tiempo a la recurrente la información solicitada.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, este Órgano Interno de Control, cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

1.- *Copia certificada del oficio número **ST/INFODF/1185/2015** de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, recibido en la misma fecha en oficialía de partes de la Jefatura Delegacional, mediante el cual Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicitó a la Jefa Delegacional instruir a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión [REDACTED]*

Documental publica que es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, permite dar certeza jurídica de que el encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicitó a la Jefa Delegacional instruir a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión [REDACTED]

2.- Copia certificada de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil quince y constancias que fueron tomadas en cuenta en el Recurso de Revisión [REDACTED]. Documentales públicas que son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, permite acreditar que el Ente Obligado incumplió al omitir dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con folio [REDACTED], presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", en la que la solicitante requirió en medio electrónico gratuito lo siguiente: *"De acuerdo al presupuesto de egresos 2014, la delegación recibió \$1,788.539. Quisiera saber cuánto se destinó a actividades relacionadas con el arte y la cultura durante 2014."* Asimismo solicito un desglose del presupuesto donde se indique el ejercicio del presupuesto para cultura y se señale que actividades se realizaron, en qué fecha, en qué lugar y solicito material probatorio de dichas actividades hechas durante 2014", sin que así sucediera, ergo, el ente obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico INFOMEX, como se desprende del numeral 17, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, ya que dicha solicitud fue presentada a través del módulo electrónico del sistema INFOMEX, como se puede apreciar de la resolución en análisis, ya que dicho ente obligado (**MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**) se concretó en fecha 6 de noviembre de 2015, plazo inminentemente fatal para dar atención a la solicitud, a informar que la petición requerida sería entregada a la brevedad posible, en tanto fuera recibida en esa Coordinación, por parte de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, adicionalmente le comunicó a la peticionaria que solicitaba su apoyo a fin de proporcionar algún correo para estar en posibilidad de enviar la respuesta, acciones que son del todo contrarias al numeral 17, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, ello en razón que claramente se puede advertir que la solicitud de la peticionaria con folio [REDACTED], fue ingresada a través del sistema electrónico "INFOMEX", por lo que no era necesario requerir dicho correo, aunado a lo anterior, de dicha resolución así como de las probanzas que obran en autos, se puede advertir claramente que el **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, no dio respuesta en tiempo a la solicitud, tan es así que el hoy probable responsable reconoce que no dio respuesta en tiempo y forma a la peticionaria de la información, a través del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/568/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, mismo que obra en autos del expediente en estudio.

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que el Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, omitió dar respuesta en tiempo a la solicitud de información ingresada a través del sistema electrónico "INFOMEX" por la ciudadana [REDACTED], con número de folio [REDACTED], con fecha de presentación el ocho de octubre de 2015, contraviniendo con ello los artículos 51, párrafo primero, 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo estipulado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón de manera específica al puesto de Coordinador de



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

Transparencia e Información pública, en su objetivo 1 por lo que hace a las funciones vinculadas con dicho objetivo en su punto por orden numerario dos y cuatro.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

### DECLARACIÓN DEL C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN

El **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos, de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el diez de diciembre del dos mil dieciocho, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que al hacerle referencia al **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

*"...es de mi interés y mi derecho indicar categóricamente que se reitera todas las actuaciones referidas en el oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/286/2016 de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por mí en mi entonces carácter de Coordinador de Transparencia e información Pública en la Delegación Álvaro Obregón, por medio del cual remití diversas copias certificadas relacionadas con la solicitud de información pública [REDACTED], así como del Recurso de revisión [REDACTED], específicamente reiterado la atención que se brindó a la solicitud a fin de no transgredir el derecho de la ciudadana [REDACTED] al respecto de lo referido en la solicitud [REDACTED], específicamente a lo manifestado en el oficio de la foja 087 que obra en el expediente citado al rubro, de manera particular el numeral cinco en el cual se da cuenta de la notificación vía INFOMEX a la Dirección General Cultura Educación y Deporte como reiterativo por la falta de respuesta al folio que nos ocupa. Toda vez que*







EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

*transcurrido el plazo máximo que se otorga mediante procedimiento y sistema INFOMEX que se proporcionaba para la atención de solicitudes de información pública sin que a la fecha no se hubiese emitido respuesta por la unidad administrativa competente para atender la solicitud, como queda evidenciado en las copias certificadas que se proporcionaron en el oficio de mérito que consta en la foja 087 a la 208. Asimismo, manifiesto de que se realice por parte de esa Contraloría Interna la revisión de las fechas de cumplimiento y la información proporcionada para atender la solicitud número [REDACTED] de fecha seis de noviembre de 2015, emitida por la Lic. María del Pilar Ortiz Vázquez entonces Coordinadora de Fomento Cultural dirigido a la C. Yoatzin Jiménez Ortiz Enlace Operativo de la misma por el que mediante oficio DAO/DGCEYD/DDYE/CFCYE/017/15 de fecha seis de noviembre de dos mil quince, la información solicitada se hizo del conocimiento de la Licenciada Yoatzin, sin evidencia de haber canalizado esta información mediante el sistema INFOMEX, por lo cual la Oficina de Información Pública hasta el día nueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Coordinación de Información Pública la información solicitada por parte de la Dirección General de Cultura Educación y Deporte, misma que fue colocada en estrados en las oficinas de la Coordinación, misma que nos sirvió de manera posterior al Recurso de Revisión...*

Es decir, el **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, al ostentar el cargo de **Coordinador de Transparencia e Información Pública** en el Órgano Político-Administrativo en Álvaro Obregón, se encontraba obligado a cumplir con las demás obligaciones que le impusieran las leyes y reglamentos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; bajo esa premisa, resulta claro que la obligación de no dar pie a omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información como lo realizó ya que con la simple manifestación que este vierte de la que a la letra reza :

“...específicamente a lo manifestado en el oficio de la foja 087 que obra en el expediente citado al rubro, de manera particular el numeral cinco en el cual se da cuenta de la notificación vía INFOMEX a la Dirección General Cultura Educación y Deporte como reiterativo por la falta de respuesta al folio que nos ocupa. Toda vez que transcurrido el plazo máximo que se otorga mediante procedimiento y sistema INFOMEX que se proporcionaba para la atención de solicitudes de información pública sin que a la fecha no se hubiese emitido respuesta por la unidad administrativa competente para atender la solicitud, como queda evidenciado en las copias certificadas que se proporcionaron en el oficio de mérito que consta en la foja 087 a la 208. Asimismo, manifiesto de que se realice por parte de esa Contraloría Interna la revisión de las fechas de cumplimiento y la información proporcionada para atender la solicitud número [REDACTED] de fecha seis de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

noviembre de 2015, emitida por la Lic. María del Pilar Ortiz Vázquez entonces Coordinadora de Fomento Cultural dirigido a la C. Yoatzin Jiménez Ortiz Enlace Operativo de la misma por el que mediante oficio DAO/DGCEYD/DDYE/CFCYE/017/15 de fecha seis de noviembre de dos mil quince, la información solicitada se hizo del conocimiento de la Licenciada Yoatzin, sin evidencia de haber canalizado esta información mediante el sistema INFOMEX...”

A este respecto, resulta que dicha manifestación carece de toda lógica ya que de las probanzas que obran en el expediente de mérito se advierte que, el probable responsable se concretó a señalar que la fecha 6 de noviembre de 2015, era el plazo fatal para dar atención a la solicitud, y a informar que la petición requerida sería entregada a la brevedad posible, en tanto fuera recibida en esa Coordinación, por parte de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, adicionalmente le comunicó a la peticionaria que solicitaba su apoyo a fin de proporcionar algún correo para estar en posibilidad de enviar la respuesta, acciones que son del todo contrarias al numeral 17, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, ello en razón que claramente se puede advertir que la solicitud de la peticionaria con folio [REDACTED], fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, lo que deviene del incumplimiento a la obligación contenida en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con relación al artículo artículos 51 párrafo premio, 93 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo estipulado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha catorce de octubre de dos mil trece, de manera específica al puesto de Coordinación de Transparencia e Información Pública, en su objetivo 1 e por lo que hace a las funciones vinculadas con dicho objetivo en su punto por orden numerario dos y cuatro, esto es que al ser **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, omitió dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con folio [REDACTED], presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, en la que la solicitante requirió en medio electrónico gratuito.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

**RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”



De ahí que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierta que existen elementos que hacen presumir la responsabilidad administrativa del ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, durante su desempeño del cargo público de **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, toda vez que se encuentra acreditado que quien fuera servidor público en el momento de los hechos omitió, **como Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en la Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con folio [REDACTED], presentada a través del sistema electrónico



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

"INFOMEX", conducta con la que transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al probable responsable, sin que obre dato o evidencia que las acciones y omisiones que se le atribuyen las haya consentido con causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el Considerando II de la presente resolución.

IV. Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el momento de los hechos que se imputan, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, quien en el momento de los hechos se desempeñó como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, con motivo de la responsabilidad que se les atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VI, del numeral 54 en cita:

***"La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella".*** -----

La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, es **NO grave**, debido a que durante su desempeño como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, aún y cuando incurrió en la falta administrativa ya referida en el cuerpo de la presente determinación, tomado en cuenta todas y cada una las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se advierte que no obra antecedente respecto de que se haya causado daño, o bien que el servidor público incoado haya obtenido algún beneficio; asimismo, los hechos en que se funda la responsabilidad administrativa no implican responsabilidad penal y no se aprecia que haya obtenido lucro, ni se ocasionó daño al erario, a efecto de estar en concordancia con lo antes expuesto.

Al respecto, es de considerar que la legislación en materia de responsabilidades no establece parámetros para definir cuáles conductas son graves, por lo que se ha dotado a este Órgano Interno de Control para que de acuerdo a su criterio determine aquellas



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

conductas que se consideren graves y en el presente caso, al determinar la sanción se especificaron las circunstancias que llevaron a establecer como **NO** grave la conducta.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

*El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”*

**“Las circunstancias socioeconómicas del servidor público”.** -----

- a) **Circunstancias sociales:** del oficio DAO/JD/N/026/15, por el que se otorgó al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** el Nombramiento de **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, desde la fecha primero de octubre de dos mil quince, por la ciudadana **María Antonieta Hidalgo Torres**, entonces Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, a la cual se le otorga un valor probatorio de conformidad con los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, con la que se acredita que el ciudadano fue designado para ocupar dicho cargo, y el cual denota que se encontraba inmerso en la sociedad a la que se debe como servidor público; por tanto, debió actuar bajo los principios de legalidad y de eficiencia en beneficio del Órgano Político Administrativo que representaba, lo que en el caso que se resuelve no aconteció, debido a que omitió cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, conforme lo prevé las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se encuentra acreditado que quien fuera servidor público en el momento de los hechos omitió, **como Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en la Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con folio [REDACTED], presentada



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

a través del sistema electrónico "INFOMEX", conducta con la que presuntamente transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- b) **Circunstancias económicas:** Por lo que respecta a las circunstancias económicas del infractor, de acuerdo con lo señalado por el incoado en la Audiencia de Ley desahogada el once de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que al momento de los hechos contaba con instrucción educativa de "Licenciatura trunca", y una percepción mensual neta, aproximada de \$36,000.00 (Treinta y seis mil pesos /100 M.N.) por lo que se considera que el nivel jerárquico del servidor público en comento era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones de decisión y, como se advierte del oficio **DAO/JD/N/026/15**, por el que se otorgado al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** el Nombramiento de **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, desde la fecha primero de octubre de dos mil quince, por la ciudadana **María Antonieta Hidalgo Torres**, entonces Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, así como la antigüedad en dicho cargo la cual era de aproximadamente cinco años, como también se advierte del oficio **DAO/DGA/DRHCI/5900/2017**, de fecha 26 de octubre de 2017, signado por el director de recursos humanos de la entonces delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, en el que señala que también ocupa el cargo de **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón desde el 16 de febrero de 2013.

***"El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".***

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, del ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones con decisión propia. -

En este contexto, es pertinente mencionar que en relación a los antecedentes se observa el original del oficio **SCG/DGRA/DSP/5307/2019** del seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual al ser una documental que al ser analizada en términos de los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y, realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar que la ciudadana **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, cuenta con cinco registros de antecedentes de responsabilidad administrativa, en este Gobierno de la Ciudad de México, que van desde una apercibimiento privado; apercibimiento público; una suspensión de 10 días en sueldo y funciones en el servicio público, una suspensión de 15 días en sueldo y funciones en el servicio público y una suspensión de 30 días en sueldo y funciones en el servicio público.

Lo anterior no deberá pasar desapercibido, y será considerado al momento de determinar la sanción que se impondrá al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en virtud de sus condiciones como infractor, y de que en el momento de los hechos se desempeñaba como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, cargo que llevaba ocupando por más de cinco años, como aprecia de la información proporcionada por la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTONCES DELEGACIÓN Álvaro Obregón, por lo que se desprende que contaba con la experiencia suficiente para discernir el incumplimiento en el que estaba incurriendo al utilizar los recursos públicos que le fueron asignados con motivo del puesto que desempeñaba, mismo que lo obligaba a determinar el límite de sus atribuciones y no exceder éstas.

***“Las condiciones exteriores y los medios de ejecución”.***

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionan al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, se originaron en razón durante su desempeño del cargo público de **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en el momento de los hechos omitió dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con folio [REDACTED], presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, conducta con la que transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

***“La antigüedad del servicio”.*** -----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, siendo de doce años aproximadamente en el servicio público al momento de ocurridos los hechos, tal y como se advierte de lo manifestado durante la Audiencia de Ley celebrada el diez de diciembre de dos mil diecinueve, a la cual se le otorgó valor previsto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el momento de los hechos, por lo que al incumplir la obligación que establecen las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue asignado, por lo que se considera que contaba con la experiencia suficiente para discernir el cumplimiento o incumplimiento de las atribuciones y funciones que se atribuía con motivo del puesto que desempeñaba.

***“La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”***. -----

En este contexto, es oportuno mencionar que en relación a los antecedentes se observa el original del oficio **SCG/DGRA/DSP/5307/2019** del seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual al ser una documental que recibe valor en términos de los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, misma que al realizar el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, cuenta con cinco registros de antecedentes de responsabilidad administrativa, en este Gobierno de la Ciudad de México, que van desde una apercibimiento privado; apercibimiento público; una suspensión de 10 días en sueldo y funciones en el servicio público, una suspensión de 15 días en sueldo y funciones en el servicio público y una suspensión de 30 días en sueldo y funciones en el servicio público, por lo cual se determina que persiste una reincidencia ya que cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuestas con anterioridad. -----

***“El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”***. -----

*Finalmente*, en el caso concreto, no se determinó la existencia de ningún tipo de daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, ni se acreditó que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** haya obtenido algún beneficio económico adicional a las contraprestaciones comprobables que el Gobierno de la Ciudad le otorgó por el desempeño de su servicio. -----

De acuerdo al principio de proporcionalidad y de la ponderación objetiva de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





321

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

Públicos, vigente al momento de los hechos se han citado con precisión los preceptos legales aplicables, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de este fallo, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la responsabilidad administrativa que se le acredita al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, resultando justo, equitativo y prudente imponer **UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE CUARENTA DÍAS**, a partir de que se haga efectiva la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, que puedan afectar la legalidad de los procedimientos que se realizan en la **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, en la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este tenor, es de considerar que la legislación en materia de responsabilidades no establece reglas concretas, parámetros o tabuladores para la imposición de las sanciones, por lo que es una facultad discrecional de este Órgano Interno de Control determinar la sanción que se considere conveniente para sancionar las faltas administrativas en que incurrió el servidor público, la cual resulta equitativa con la conducta de omisión desplegada conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución; por consiguiente, es innegable que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53 y 54, vigente al momento de los hechos, respeta los principios constitucionales previstos en los artículos 14 y 16, al fijar el marco legal al que debe sujetarse esta autoridad administrativa para ejercer el libre arbitrio sancionador impositivo, toda vez que se ha precisado la conducta de acción y las sanciones que le corresponden, limitando esta autoridad su actuar en la atribución mediante los elementos objetivos previstos en la propia ley, vigilando que el contenido de la presente resolución se ajuste a la conducta de acción del servidor público con el fin de salvaguardar los derechos consagrados para todo individuo, dejando certidumbre sobre las consecuencias jurídicas que motivaron su conducta omisa, toda vez que los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se encuentran reglamentados y específicamente determinados en el contenido del artículo 47, cuyo incumplimiento provocó el inicio del procedimiento disciplinario, mismo que concluye con la aplicación de la sanción señalada. -----

Sirve a lo manifestado con antelación la siguiente tesis: -----

***“AUTORIDADES, FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS. Es verdad que el otorgamiento a una autoridad, de facultades para resolver en conciencia, no implica***





EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

*por sí mismo, violación de garantías individuales; pero ello no significa, como reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte, que el uso de tales facultades no tenga limitación alguna, pues las autoridades que deciden en conciencia deben fundar y motivar sus resoluciones, y particularmente, no suponer hechos ni desestimar los acreditados."*

Por lo anteriormente expuesto, una vez que se expusieron con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de esta Resolución Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracción II en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos; es de resolverse y se: -----

-----  
**RESUELVE**  
-----

**PRIMERO.** Esté Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando I de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se determina que el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** es administrativamente responsable de las conductas que se le imputó, de conformidad con el considerando III de esta Resolución, al contravenir en el ejercicio de sus funciones las obligaciones que les impone las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se determina imponer al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, una sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE CUARENTA DÍAS**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberá ejecutarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de las manifestaciones de hechos y de derecho que se hicieron valer en los considerandos de la presente resolución. -----

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, y hágansele saber que cuenta con quince días para interponer el medio de impugnación que considere conveniente en términos de los artículos 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos. -----

*[Handwritten signature]*





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/310/2016

**QUINTO.** Notifíquese a la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón en su carácter de Superior Jerárquico, para su conocimiento y aplicación de la sanción, como lo establece el artículo 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, así como para que surta los efectos legales conducentes. -----

**SEXTO.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase un ejemplar de la presente resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para el registro correspondiente. -----

**SÉPTIMO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA EL MTR. DANIEL LANDGRAVE CASTILLO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.**

RJP

SWN TEXTO